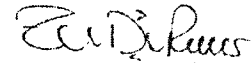


INFORME SECRETARIAL: Girardot, dieciséis (16) de febrero de 2022. Ingresó al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS
RADICACIÓN:	25307-3333003-2021-00154-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por CONJUNTO CERRADO ARANJUEZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS.

ANTECEDENTES

El demandante por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones N° 20-0-0216 "Por medio de la cual se decide de fondo la solicitud de MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS DE LEGALIZACIÓN Y DEMÁS", N° 20-0-0217 del 08 de julio de 2020 "APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL", N° 115 del 24 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y concede subsidio de apelación contra las Resoluciones 20-0-0216 y 20-0-217." N° 005 del 18 de enero de 2021 "Proferida por el Alcalde Municipal de Fusagasugá por medio de la cual se confirman las resoluciones impugnadas 20-0-0216 "Por medio de la cual se decide de fondo la solicitud de MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS DE LEGALIZACIÓN Y DEMÁS" y 20-0-0217 "APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL" y N° 039 del 18 de mayo de 2020 "Por medio de la cual solicitud de revocatoria directa del Auto No.011 del 4 de diciembre del 2019".

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se niegue la solicitud de licencia N° 18-0-1172 Tramite: Licencia de Urbanización, Modalidad: Modificación, Otras actuaciones: Aprobación de Planos de Propiedad Horizontal, se inicie las gestiones necesarias para el pago a la demandante por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) junto con sus respectivos intereses moratorios y se conceda el desistimiento al trámite presentado por el Conjunto Cerrado Aranjuez.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

CADUCIDAD

Con fundamento en los pilares dispuestos por el Constituyente, en la legislación Colombiana y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el cual debe imperar en todo el ordenamiento judicial, con el único objetivo de impedir que ciertos escenarios y situaciones permanezcan en el tiempo de manera indefinida, se instituyó la figura de la caducidad como una sanción para la parte interesada, por no interponer las acciones dentro del término específico para cada uno de los medios de control previsto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad, con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.AC.A señala:

"Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. "

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece respecto al rechazo de la demanda lo siguiente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.(Se resalta)*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende la nulidad de las Resoluciones N° 20-0-0216 "Por medio de la cual se decide de fondo la solicitud de MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS DE LEGALIZACIÓN Y DEMÁS", N° 20-0-0217 del 08 de julio de 2020 "APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL", N° 115 del 24 de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y concede subsidio de apelación contra las Resoluciones 20-0-0216 y 20-0-217." N° 005 del 18 de enero de 2021 "Proferida por el Alcalde Municipal de Fusagasugá por medio de la cual se confirman las resoluciones impugnadas 20-0-0216

"Por medio de la cual se decide de fondo la solicitud de MODIFICACIÓN DE PLANOS URBANÍSTICOS DE LEGALIZACIÓN Y DEMÁS" y 20-0- 0217 "APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL" y N° 039 del 18 de mayo de 2020 "Por medio de la cual solicitud de revocatoria directa del Auto No.011 del 4 de diciembre del 2019" proferidas por el Municipio de Fusagasugá, caso en el cual, el termino de caducidad debe contabilizarse a partir de la notificación o en su defecto desde la fecha de expedición de la última Resolución.

Dicho esto y como quiera que la norma procesal estableció un término perentorio para interponer la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho; la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, el cual se contará a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para el presente asunto se configura así:

Resolución No. 005 del 18 de enero de 2021		
Notificación Personal	Empieza a contar el término	Vencimiento
21 de enero de 2021	22 de enero de 2021	22 de mayo de 2021.
Fecha de radicación de conciliación extrajudicial: 24 de mayo de 2021 (Anexo 01 del expediente digital)		
Constancia que declara fallida la Audiencia de Conciliación: 28 de junio de 2021 (Anexo 01 del expediente digital)		
Fecha de radicación de la demanda: 29 de junio de 2021. (anexo 03 del expediente digital)		

En tal orden, se debe tener en cuenta que, la parte demandante tenía hasta el 22 de mayo de 2021 para interponer dentro de la oportunidad procesal el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, escenario que en el presente asunto no se dio y a pesar de haber agotado conciliación extrajudicial, la cual fue solicitada cuando ya se había configurado la caducidad, de lo cual deducimos que la demanda al ser radicada el 29 de junio de 2021 es extemporánea, motivo por el que se configura el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de referencia.

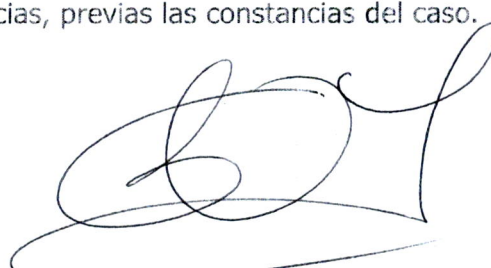
Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A. la consecuencia de la caducidad es el rechazo de la demanda, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por CONJUNTO CERRADO ARANJJUEZ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez